

Ciudad de México, 17 de octubre de 2024.

Versión estenográfica de la sesión pública de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Buenas tardes. Pueden tomar asiento.

Muchas gracias.

Inicia la sesión pública, convocada para hoy.

Berenice García Huante, por favor, verifica el quorum e informa los asuntos listados para su resolución.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta Sala Regional, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que hay quorum para sesionar válidamente.

Serán materia de resolución 5 (cinco) juicios de la ciudadanía, 3 (tres) juicios electorales, 1 (un) juicio de revisión constitucional electoral y 6 (seis) recursos de apelación con las claves de identificación, partes actoras, recurrentes y autoridades responsables, precisadas en el aviso y su complementario publicados en los estrados de esta Sala y en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido, por favor, que si están de acuerdo levanten la mano, en votación económica.

Se aprueba.

Roberto Zozaya Rojas, por favor, presenta el proyecto de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretario de estudio y cuenta Roberto Zozaya Rojas: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 287 del presente año, promovido por el Partido Encuentro Solidario Guerrero contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que confirmó la declaratoria de resultados por la que se notificó al partido actor que no alcanzó el 3 (tres) por ciento de votación válida emitida en las elecciones de ayuntamiento y diputaciones locales.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada, ya que se considera que no asiste razón al partido actor, pues contrario a lo que afirma la autoridad responsable sí emitió un pronunciamiento de fondo debidamente fundado y motivado atendiendo la totalidad de los motivos de disenso enderezados en la instancia local sin que se advierta que se haya variado la litis inicialmente planteada.

Por lo tanto, aunque la resolución impugnada no le favoreció, ello no significa que haya resultado incorrecta la calificativa de los agravios hechos valer en el recurso de apelación primigenia. En ese orden, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretario.

Magistrados, el proyecto está a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor tome la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Es propuesta de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: También a favor. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada presidenta, le informo que el asunto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 287 de este año resolvemos:

Único.- Confirmar la resolución impugnada.

Noemí Cantú Hernández, por favor presenta los proyectos de resolución que somete a consideración de este pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Secretaria de estudio y cuenta Noemí Aideé Cantú Hernández: Con la autorización del pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 104 de la presente anualidad, interpuesto por el Partido del Trabajo para controvertir la resolución del consejo general del INE en el procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización instaurado en su contra en el que lo sancionó por haber infringido la normativa que regula las transferencias de recursos obtenidos de las prerrogativas locales a instancias nacionales.

El proyecto propone infundados los agravios hechos valer, pues contrario a lo sostenido por el partido la responsable sí fundó y motivó adecuadamente en la resolución impugnada la necesidad de acreditar que las transferencias de recursos del comité estatal al comité nacional representaron un beneficio al primero conforme al reglamento de fiscalización del INE.

En efecto, el consejo general determinó que, si bien la documentación remitida por el Partido del Trabajo acreditaba que los recursos transferidos se utilizaron para la elaboración de propaganda, resultaba insuficiente para acreditar el beneficio obtenido por el órgano estatal, ya que en el sistema de fiscalización no se reportaron aportaciones en especie del comité nacional ni que la propaganda elaborada con los productos adquiridos con sus recursos hubiera sido en su beneficio.

Asimismo, la responsable precisó que no se encontraron registros contables en el ejercicio 2020 (dos mil veinte) de los que fuera posible desprender el ingreso, distribución y/o destino final que tuvo dicha propaganda por lo que se plantea confirmar la resolución controvertida.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de resolución de los recursos de apelación 118 y 126 de esta anualidad promovidos por MORENA y su otrora candidata a la presidencia municipal de San Lorenzo Axocomanitla, Tlaxcala, para controvertir la resolución del consejo general del INE en la que se tuvieron por actualizadas infracciones a disposiciones en materia de fiscalización con la consecuente imposición de las sanciones económicas a dicho partido y la declaratoria de rebase de tope de gastos de campaña emitido en cumplimiento de lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el diverso recurso de apelación 79/2024 y su acumulado.

En primer término, se propone acumular dichos medios de impugnación ya que en ambas demandas se señala la misma autoridad y acto controvertido.

Ahora bien, por cuanto hace el estudio de los motivos de disenso se proponen sustancialmente fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada. En estos la parte recurrente señala que la responsable persistió en la omisión de valorar los escritos de respuesta que hizo valer para desvirtuar las observaciones fijadas en el correspondiente dictamen relacionadas con la presunta omisión de no reportar gastos y de haber incurrido en el rebase al tope de gastos de campaña, planteamiento que como se anunció se propone fundado dado que la autoridad responsable se limitó a referir en el cuerpo del dictamen modificado que respecto de cada conclusión revocada el análisis pormenorizado de las constancias aportadas durante el procedimiento fue plasmado en diversos documentos del mismo dictamen denominado "Análisis anexo".

No obstante, de los anexos que el INE acompañó su informe circunstanciado para sostener la legalidad de la resolución impugnada y que fueron notificados a la parte actora, ninguno corresponde con dicha denominación y de aquellos que sí aportó, tampoco se advierte la realización del estudio instruido en los términos ordenados por esta Sala Regional; por tanto, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, tome la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Son las propuestas de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada presidenta María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor del recurso de apelación 104 y en contra del recurso de apelación 118 y su acumulado, porque para mí, aunque coincido que debería ser una revocación, no debería ser para efectos, sino liso y llano, porque ya tuvo una oportunidad el INE para justificar su respuesta.

En ese término, emitiría un voto particular, por favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Gracias, presidenta, le informo la votación.

Respecto al recurso de apelación 118 de este año y su acumulado, este fue aprobado por mayoría, con el voto en contra de usted, presidenta, quien anunció la emisión de un voto particular y el otro asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en el recurso de apelación 104 de este año resolvemos:

Único.- Confirmar la resolución impugnada.

En los recursos de apelación 118 y 126, ambos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los recursos, por lo que debe agregarse copia certificada de la sentencia al recurso acumulado.

Segundo.- Revocar la resolución impugnada y, en vía de consecuencia, el dictamen modificado para los efectos precisados en la razón y fundamentos, tema de la sentencia.

Daniel Ávila Santana, por favor presenta los proyectos de sentencia que someto a consideración del pleno.

Secretario de estudio y cuenta Daniel Ávila Santana: Magistrada, magistrados, presento la propuesta de resolución de los juicios de la ciudadanía 2312, 2354 y 2355, todos de este año, cuya acumulación se propone.

En contexto, quienes integran la parte actora participaron como personas candidatas a una regiduría para integrar el ayuntamiento de Coatlán del Río, Morelos, y controvirtieron la asignación del referido cargo que realizó el instituto electoral de esa entidad federativa.

Esos juicios fueron resueltos por el tribunal electoral de Morelos, y en la resolución impugnada consideró que sus demandas eran extemporáneas porque la fecha que concluyó la asignación de regidurías fue el 11 (once) de junio, y las demandas fueron presentadas el 25 (veinticinco) de ese mes y el 1º (primero) de julio.

En el proyecto a su consideración primero se propone sobreseer los juicios de la ciudadanía 2312 y 2354, porque quienes integran la parte actora se desistieron.

En cuanto al fondo de la controversia del juicio 2355 se propone declarar infundados los agravios de la parte actora, pues fue correcto que el tribunal local determinara que el plazo para la presentación de la demanda comenzó a partir de la fecha en que concluyó la asignación de personas regidoras por el principio de representación proporcional.

Ello porque del código electoral del estado aplicable a los procesos electorales locales contiene expresamente la fecha que debe realizarse la asignación de dichas regidurías, y considerando que la pretensión de la parte actora era que se le asignara una regiduría, la determinación respectiva por parte de la autoridad administrativa debía generarle un interés especial.

Lo anterior, ya que es criterio de este tribunal que es deber de las personas ciudadanas que se postulan a un cargo de elección popular sujetarse a las reglas establecidas por la ley electoral de que se trata, las cuales contemplan las fechas en las que se llevarán a cabo los cómputos y asignaciones con anticipación a que ello ocurra, e incluso tiene la posibilidad de acudir a su celebración, ya sea de manera personal o a través de sus representantes.

Por lo anterior, se propone el sobreseimiento de los juicios de la ciudadanía 2312 y 2354 y confirmar la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación en el juicio 2355.

Ahora, presento el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 2318 de este año, promovido por la entonces candidata a la alcaldía de Iztacalco en la Ciudad de México para controvertir la resolución emitida por el tribunal electoral de la referida entidad que declaró inexistente la infracción de violencia política en razón de género que denunció.

En primer término, se propone declarar infundado el agravio relativo a que no era necesario que se acreditaran todos los elementos establecidos en la jurisprudencia 21 de 2018 de la Sala Superior, y en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a decir de la parte actora, que es un estándar de prueba inadecuado y excesivamente alto para tener por configurada la infracción.

Lo anterior, porque ha sido un criterio reiterado de este tribunal que la señalada jurisprudencia es una herramienta objetiva para revisar la posible actualización de dicha infracción, aunado a que el tribunal local adoptó una perspectiva de género y tomó en cuenta los aspectos de marco normativo institucional, a fin de identificar si existieron patrones o circunstancias que exigieran de manera justificada un trato diferenciado o la adopción de una medida especial, por lo que se considera que el estudio efectuado no fue excesivo.

En concepto de la ponencia, también es infundado el agravio relativo a que el tribunal local no estudió la configuración de violencia simbólica y psicológica; ello, ya que como lo señaló el tribunal local, no se advierte que la imagen denunciada invisibilizara a la parte actora, pues solo hace

referencia a su ausencia al primer debate de candidaturas postuladas para acceder a la titularidad de la alcaldía, sin que se perciba que la intención o finalidad del denunciado fuera violentar o dañar su estabilidad psicológica.

Finalmente, respecto a los argumentos en torno a que la publicación denunciada también afectó la participación de la parte actora en el segundo debate, se propone calificarlo como infundado toda vez que la imagen fue difundida el mismo día en que se celebró el primer debate sin que se hubiera prolongado hasta el segundo debate.

Por lo anterior y otras razones que se exponen en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Continúo con la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 2357 de este año, promovido contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, mediante la cual, entre otras cuestiones, declaró la inexistencia de violencia política contra las mujeres por razón de género contra la parte actora, quien denunció diversas manifestaciones realizadas durante una entrevista.

El proyecto propone calificar como infundado el agravio en que la parte actora sostiene que el tribunal local de manera indebida negó los hechos y circunstancias del asunto vulnerando con ello sus derechos político-electorales. Lo infundado se debe a que el tribunal local afirmó que los hechos estaban acreditados y los analizó para establecer si actualizaba o no la comisión de la infracción.

Asimismo, se propone calificar como infundado el agravio relativo a que el tribunal local pasó por alto que las manifestaciones denunciadas denigran a la parte actora y se descalifican para participar en la vida pública inhibiendo y entorpeciendo sus oportunidades; esto ya que como fue señalado en la resolución impugnada no se advierten elementos de género en dichas manifestaciones ni una vulneración a sus derechos político-electorales en término de la jurisprudencia 21 de 2018 de la Sala Superior.

Se afirma lo anterior ya que tales manifestaciones constituyen una crítica al nepotismo respecto de la forma o procedimiento de

designación de candidaturas por parte de los partidos políticos en el marco del debate público.

Asimismo, como se desarrolla en la propuesta, no se advierte la actualización de estereotipos en las expresiones denunciadas, a la luz de la jurisprudencia 22 de 2024 de la Sala Superior.

Por lo anterior y otras razones que se expone en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 142 de este año promovido por la presidenta municipal del ayuntamiento de Pilcaya, Guerrero, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de este estado, que declaró la existencia de las conductas atribuidas al comisario municipal de la localidad de El Mogote, consistentes en la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, imponiéndole una multa.

En primer término, se propone declarar infundado e inoperante el agravio relativo a la falta de exhaustividad por parte del tribunal local para analizar la capacidad económica del denunciado.

Lo infundado del agravio se debe a que, dicho órgano jurisdiccional sí contaba con los elementos necesarios para determinar el monto de la multa, pues consideró que con los elementos y constancias que integraban el expediente, entre ellas las copias certificadas de los recibos de nómina expedidas a favor de la persona denunciada, se podía advertir su capacidad económica y, en consecuencia, podía individualizar la sanción sin necesidad de realizar mayores diligencias.

Ahora bien, lo inoperante del agravio se debe a que la parte actora se limita a expresar suposiciones, respecto a que el denunciado debía tener una fuente de ingreso adicional sin acreditarlo.

Por otra parte, en concepto de la ponencia, es infundado el agravio en que la parte actora sostiene que el tribunal local no debió considerar como base de ingreso informado por el citado ayuntamiento, pues conforme a la ley orgánica municipal de la referida entidad federativa, el cargo de comisario es honorífico.

Lo anterior, dado que si bien de acuerdo con la legislación, dicho cargo es de carácter honorífico, lo cierto es que de las constancias del expediente se advierte de manera fehaciente que el enunciado percibía una remuneración por el ejercicio del cargo. De ahí que el tribunal local no fue contradictorio al emitir la resolución que ahora se controvierte.

Y con base en los documentos que tenía el expediente, actuó de manera correcta.

Por último, se propone calificar como infundado el planteamiento relativo a que la resolución impugnada vulneró el principio de legalidad y el derecho a recibir una sanción adecuada al imponerse una multa menor a la establecida en la legislación.

Ello, puesto que la determinación se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que se comparte lo razonado por el tribunal local respecto a que, de imponerse la multa mínima establecida en la ley, habría resultado desproporcional a la capacidad económica del denunciado, lo que afectaría la subsistencia de dicha persona, lo cual es acorde al principio de proporcionalidad.

Por lo anterior y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Continúo con el proyecto de resolución del juicio electoral 152 de este año, promovido por MORENA, a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que, entre otras cuestiones, declaró la inexistencia de la infracción atribuida a la parte tercera interesada en el presente juicio por la supuesta superposición de lonas publicitarias en un evento de campaña, para lo que aportó dos fotografías como medio de prueba.

La propuesta es declarar infundados los agravios, ya que contrario a lo que afirma la parte actora, el tribunal local sí valoró correctamente las pruebas aportadas y desarrolló los argumentos por los cuales no otorgó valor probatorio a las fotografías aportadas junto con el escrito de queja, resultando correcto que al ser pruebas técnicas se les diera valor presuncional.

Por otro lado, respecto a las alegaciones de la parte actora relativa a que el tribunal local no fue exhaustivo al declarar la inexistencia de la conducta denunciada, pues dejó de observar que el instituto electoral de la referida entidad acudió a verificar y certificar el acto 82 (ochenta y dos) días después de la presentación de la queja, se propone declararlo inoperante, pues aún si el tribunal local hubiera considerado que el acta de verificación y certificación se realizó después del plazo estipulado por la legislación local para el retiro de propaganda, lo cierto es que ello no sería suficiente para que la parte actora alcanzara su pretensión de que se acreditaron los hechos denunciados, así como la existencia de la infracción que fue motivo de la queja.

Asimismo, se consideran ineficaces los planteamientos en los que argumenta un actuar parcial de la autoridad administrativa, pues no están encaminadas a controvertir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, por lo que se propone confirmarla.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 63, promovido por el Partido Verde Ecologista de México contra la resolución del consejo general del INE respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes al proceso electoral local en Morelos que le sancionó con diversas multas.

En primer término, se califica infundado el agravio relativo a que la inoperatividad e inconsistencias técnicas del Sistema Integral de Fiscalización le impidieron rendir cuentas de manera eficaz, toda vez que contrario a lo que refiere el recurrente, se otorgó una prórroga conforme a lo establecido en el manual del sistema.

Además, el recurrente tenía conocimiento de que la fecha límite para entregar los informes de las candidaturas era el 1º (primero) de junio, por lo que al margen de la eventual inconsistencia técnica debió estar preparado para cumplir sus obligaciones de fiscalización en esa fecha, lo cual no aconteció.

También se consideran infundados los reclamos relativos a que fue indebido que el INE le impusiera sanciones económicas, pues estima que no están debidamente fundadas y motivadas ni se atendieron los

criterios de proporcionalidad, equidad y necesidad al individualizar las sanciones.

Esto, pues el consejo general sí atendió las particularidades de cada conclusión sancionatoria respetando el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administración electoral y los criterios de proporcionalidad sostenidos por la Sala Superior; además la responsable analizó las circunstancias que rodearon cada infracción, entre otras, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de éstas y las condiciones socioeconómicas del partido recurrente.

En ese sentido, se desestima el planteamiento en que dice que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación ya que alega que los conceptos por los que fue sancionado sí fueron reportados en el sistema, ello es así porque contrario a lo que afirma el consejo general sí explicó las razones que sustentaron su decisión, las cuales se estiman correctas.

Finalmente, se consideran inoperantes los agravios del partido recurrente en que reclama que son contrarias a derecho a las sanciones que le impuso la autoridad responsable en torno a tres conclusiones sancionatorias toda vez que se limita a afirmar de manera genérica y vaga que las sanciones que se le impusieron son ilegales sin que se advierta que controviertan de manera frontal las razones del consejo general para su imposición. Por ello se propone confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Ahora presento la propuesta de resolución del recurso de apelación 91 de este año promovido por Movimiento Ciudadano contra la resolución del consejo general del INE respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes al proceso electoral local en Morelos, que les sancionó con una multa.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios en que el recurrente alega que la autoridad responsable incurrió en una falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria, así como que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación al estimar que no se analizó correctamente la conclusión por la que fue sancionado ni se tomó en cuenta la información que presentó en el

Sistema Integral de Fiscalización y la respuesta que dio para subsanar la irregularidad observada.

Dicha calificativa obedece a que, contrario a lo que alega el recurrente, fue a partir de la valoración que la autoridad responsable hizo de la información que presentó en el sistema y los argumentos que expuso en su respuesta del oficio de errores y omisiones que arribó a la conclusión de que, el partido registró eventos con datos incompletos o erróneos; inclusive, se advierte que, respecto de varios de ellos, consideró que se habían atendida las observaciones.

En efecto, de la resolución impugnada, se advierte que el INE determinó que, si bien los eventos sí fueron reportados, la información es sentada originalmente en el sistema, particularmente la hora de inicio de los eventos y los lugares exactos donde se llevaron a cabo, no tenían información precisa para que la autoridad pudiera acudir a verificar la realización de tales eventos.

En igual sentido, la resolución impugnada se argumentó que, como los datos de varios eventos fueron modificados de forma previo y/o posterior a la fecha y hora de su realización y además, se dio información distinta a la inicial, esta situación generó que la autoridad fiscalizadora no contara con datos oportunos y certeros para desplegar las actividades de verificación y monitoreo de los eventos y que, en los casos donde se reportó la información correcta de manera extemporánea, provocó un impedimento a la autoridad para poder identificar y planear debidamente las vistas de verificación de 557 (quinientos cincuenta y siete) eventos.

Por tales razones, se estima infundado lo aseverado por el recurrente, en el sentido de que la autoridad fiscalizadora no se pronunció en torno a lo manifestado en su respuesta, pues sí explicó las razones que sustentaron su decisión.

Finalmente, respecto a sus reclamos relacionados con que es ilegal la sanción que la ley se le impuso, derivado de la conclusión, materia de análisis, se estima que el recurrente no tiene razón, pues contrario a lo que afirma Movimiento Ciudadano al calificar la falta como grave ordinaria, se tomó en cuenta el valor protegido o trascendencia de la norma, la magnitud de la afectación al bien jurídico o el peligro al que

fue expuesto la naturaleza de la acción u omisión de los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho, la forma y grado de intervención del recurrente, las demás condiciones subjetivas del infractor a cometer, y la capacidad económica del partido.

Por ello, se propone confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Finalmente, presento la propuesta de resolución del recurso de apelación 97 de este año, promovido por una persona para controvertir la resolución 1888 de este año, mediante el consejo general del INE resolvió un procedimiento administrativo sancionador iniciado por la queja que presentó el Partido Verde Ecologista de México y su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Jantetelco, Morelos.

En primer término, la propuesta declara inoperantes los agravios relacionados con la supuesta vulneración a los principios de congruencia, exhaustividad y motivación, y que el entonces candidato no reportó diversos eventos, pues la persona recurrente realiza manifestaciones genéricas que no desvirtúan el análisis realizado por INE en la resolución controvertida.

Por otra parte, con relación al agravio de la indebida evaluación de los gastos reportados, la propuesta lo considera fundado y explica que el artículo 27 del reglamento de fiscalización del INE señala el procedimiento para determinar el costo de gastos no reportados, por lo que la autoridad fiscalizadora no podía realizar el cálculo que propone la recurrente, pues tal procedimiento no se encuentra previsto en el referido reglamento.

Así, ante lo inoperante e infundado de los agravios, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretario.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Adelante, magistrado.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, magistrada presidenta, magistrado Rivero, secretaria general y secretario.

La verdad quiero anunciar que vengo a favor de todos los proyectos. Solo me gustaría esbozar algunas reflexiones del asunto del juicio de la ciudadanía 2357 del 2024.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Adelante, por favor.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, magistrada.

Sin duda alguna un asunto interesante en la lógica de violencia política de género que desafortunadamente cada vez más tenemos asuntos en esta mesa y lo señalo fundamentalmente como desafortunado en la medida que cada vez más se presentan estas circunstancias y cada vez se elevan más la justiciabilidad de estos temas.

En particular, yo me afilio a la postura porque es muy cuidadosa en el enfrentamiento de las frases que se evalúan y la conclusión a la que se arriba que es confirmar la inexistencia de violencia política de género.

Nuestra herramienta fundamental que venimos utilizando para este tipo de asuntos es sin duda la jurisprudencia 21 del 2018, que cada asunto que tenemos nos enfrenta realidades distintas.

La violencia política de género se puede visualizar desde la obstaculización en el ejercicio y desempeño del cargo, desde la imposibilidad de participar políticamente de las mujeres en la democracia, desde expresiones concretas o denostaciones que se hacen en el desarrollo democrático.

Y por ello es muy valioso que también la jurisprudencia del tribunal electoral ha introducido esta diversa jurisprudencia que se invoca muy bien en el proyecto, estereotipos de género en el lenguaje metodología para su análisis.

Una jurisprudencia que ubicada en este tipo de asuntos donde el caso concreto se reduce a la expresión o manifestación que se hace por parte de una o varias personas, nos impone analizar fundamentalmente el contexto; el contexto, la dirección del mensaje, lo que trató de expresar la persona que es objeto de análisis.

En este tipo de asuntos muchas veces nos colocan como verdaderos escrutadores del debate público y creo que esa no es la finalidad. Nosotros no estamos para escrutar el debate público que se debe de movilizar en una lógica de libertad de expresión, más bien nuestra misión es mantener al debate público como el eje de la formación de la opinión pública en una sociedad democrática.

Entonces, en el caso particular yo me quedo con la postura que nos está sometiendo a consideración la magistrada María Silva, porque nos explica con mucha claridad por qué en este caso no estamos ante violencia política de género estudiando con mucha claridad la jurisprudencia 22, pero sobre todo encontrando que en el mensaje hay un grado importante de abstracción que no nos logra evidenciar que haya habido una dirección concreta para afrentar a la persona que acude como parte actora.

Entonces, esas son las razones por la que yo vengo a favor de la propuesta reflexionando que hoy tenemos que utilizar estos dos criterios jurisprudenciales para arribar a una solución.

Creo que la violencia política de género nos está llevando cada vez más a ir forjando nuevos criterios jurisprudenciales.

Creo que en procesos democráticos como el que se ha vivido sumamente árido, sumamente severos con una crítica muy fuerte que han hecho los actores y actoras políticas sin duda alguna nosotros como tribunales constitucionales tenemos que fungir con un papel equilibrador. Y es por eso que acompaño plenamente la propuesta.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, secretaria, por favor toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: A favor de todos los proyectos de la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Igual a favor de todos los proyectos.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: También a favor.

Gracias.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada presidenta, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 2312, 2354 y 2355, todos de este año, resolvemos:

Primero.- Acumular los juicios.

Segundo.- Sobreseer los juicios de la ciudadanía 2312 y 2354.

Tercero.- Confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En los juicios de la ciudadanía 2318 y 2357, así como los juicios electorales 142 y 152, todos de este año, en cada caso resolvemos:

Único.- Confirmar la resolución impugnada.

Y en los recursos de apelación 63, 91 y 97, todos de este año, en cada caso resolvemos:

Único.- Confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Berenice García Huante, por favor, presenta el proyecto de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el juicio electoral 150 de este año, promovido para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en la que ordenó el pago a una regidora de las remuneraciones reclamadas.

El proyecto propone desechar la demanda, toda vez que su presentación fue extemporánea.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, el proyecto está a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Es propuesta de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada presidenta María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: También a favor.

Gracias.

Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante: Magistrada presidenta, le informo que el asunto de la cuenta se aprobó por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio electoral 150 de este año, resolvemos:

Único.- Desechar la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 11:33 (once horas con treinta y tres minutos), se da por concluida la sesión.

----- o0o -----